

La legislación de Indias sobre monasterios y religiosos

por

Hugo Jose Garavelli

I. Normas civiles y canónicas para edificar monasterios:

Las leyes de Indias, en virtud del regalismo que imponía el Patronato, reglamentaban minuciosamente la erección de monasterios e iglesias, y el número de religiosos que pudiesen tener. Se advierte sin embargo que muchas leyes civiles, repiten normas canónicas, lo cual no es de extrañar, pues estas siempre debían tener el pase regio del Consejo de Indias para que tuviesen vigencia, y al obtenerla, pasaban a ser obligatorias.

Al respecto, Calvo de la Torre, que escribe entre 1717 y 1737, hace consideraciones acerca de si los príncipes seculares pueden lícitamente impedir, o prohibir, la erección de monasterios y establecer el número de religiosos y religiosas de los mismos, y legislar sobre ellos¹, afirmando que “está muy en duda según los doctores cuando pueden hacer esto los príncipes seculares, por cuanto si existe un estado general de prohibición, ello se opone a las libertades de la iglesia”, afirmación que según costumbre de estos escritores, se acompaña de citas de autoridad de Baldo², Barbosa³, Valenzuela⁴, Diana⁵, Gabriel de San Vicente⁶ y “muchos otros citados por Frasso⁷” en que afirma que según

¹ CORRAL CALVO DE LA TORRE, Juan del. *Commentaria in recopilationem legum indiarum*, Madrid 1756 tom. 1, pag. 309.

² *Leg. Fin. Cod. De pactis inter emptor et venditor*

³ *Cap. fin. de Eccles. Aedif. num. 1.*

⁴ *Defens. Monitorial. Pauli V part. 2 num. 28 et seqq.*

⁵ *1 part. Moral. tract. 2 Resol. 129.*

⁶ *De censur. Disp. 4 num. 283.*

⁷ *De Regio Patronatu, tom. 2, cap. 83, num. 34.*

Barbosa “cercaos estarían los príncipes a saborear la tiranía si esto se lo arrogasen absolutamente”.

Calvo de la Torre considera que el derecho también contribuye a corroborarlo, pues el emperador Constantino permitió que en su imperio se construyesen iglesias, pero que lo prohibieron sin licencia Valente y Teodosio,⁸ pero esto fue revocado por Justiniano, y de hecho fue introducido en otras normas.⁹

No obstante, opina que¹⁰ “no puede mover a escrúpulos que nuestros reyes católicos se puedan reservar el que no se edifiquen nuevos monasterios, reservarse en si el dar licencia aunque mientras tanto tiene menos escrúpulos en esta materia el número de religiosos y de religiosas que se debe admitir, por cuanto esta prohibición, de nuestra Ley 16, está fundada en el Derecho Canónico, y el Santo Concilio de Trento... por justísimas razones “...pero que la construcción de monasterios se prueba bien por razones políticas y económicas del gobierno que el príncipe ejerce en su reino, bien puede ordenar que ninguna iglesia o monasterio sea fundada en su reino de un modo desconocido e inconsulto. Y cita en su apoyo a Capicio¹¹, Toro¹², Cerola¹³, Solórzano¹⁴, Frasso¹⁵, Ferosino¹⁶, Roxas¹⁷, Rodríguez¹⁸, y Navarrete¹⁹ quien afirma “y pues en España no se pueden fundar nuevas religiones ni fabricar nuevos conventos, sin licencia de Su Magestad, pasada por su Real Consejo, convendría que, quando se piden, se mirasse con mucha atención”.

⁸ *Leg. Nemo penult. Cod. De Relig & sumptib. funer. Ob. cit. n°1, tom. 1, pag. 309.*

⁹ *Leg. Sancimus, párrafo Siquidem Cod. De episc & Cleric., y en la Autentica Ut nullus fabricet orat.*

¹⁰ *Ob. cit. n°1, tom. 1, pag. 310.*

¹¹ *Decis. Neap. 132 num. 6.*

¹² *Compend. Decis., Officiales.*

¹³ *Prax. Episcop. Part. 1 Monachi, 1*

¹⁴ *De Govern. lib. 3 cap. 23 num. 31*

¹⁵ *De Regio Patronatu cap. 82.*

¹⁶ *Cap. Ecclesia Sanctae Mariae, de Constit. quaest. 20; Sede vacante, quaest. 16.*

¹⁷ *De incompatibil. 7 part., cap. 5, num. 118*

¹⁸ *Quaest. Regular. tom. 1, quaest. 23, art. ; tom. 2 quaest. 49 art. 3.*

¹⁹ *Conserv. Monarch. Cap. 42.*

En la Curia Real, no se dan tales licencias sin que se de asentimiento, y el mismo Derecho Canónico requiere licencia del príncipe para hacer un lugar público sagrado, y se recuerda que Solórzano²⁰ afirma que San Bernardo escribió a la Reina de España acerca de la edificación de un monasterio en Toldanos, lo que probaría que ya entonces era costumbre solicitar licencia a los reyes para hacerlo, y que esto era concedido.

Y se compara esto con el hecho que en los terrenos particulares está prohibido que se use su suelo para plantar, cultivar o edificar contra la voluntad de sus dueños. Evidente comparación a nuestro juicio que no diferencia lo público con lo privado, como cuando se compara la expulsión de sacerdotes y obispos con el caso del padre de familia que echa de su casa al clérigo alojado en ella que perturbe su paz y tranquilidad.

Según el Título III libro I de la Recopilación de 1680 “Monasterios de religiosos y religiosas”, la ley I obligaba para edificar una iglesia, convento u hospicio de religiosos se diese cuenta al y del Virrey Audiencia de distrito o Gobernador, con una información acerca de su necesidad y justas causas.

Calvo de la Torre²¹ enumera cinco condiciones para construir monasterios de religiosos: 1) la necesidad de conservar la doctrina la enseñanza y la fe católica en los indios, 2) que se recurra al Rey para tener licencia para construir iglesias, conventos u hospitales para religiosos razón de su Real Patronato, según la Ley 2, título 6; 3) el consentimiento y licencia del Obispo diocesano, según el Concilio de Trento, 4) el recurso a los Virreyes, Audiencias o Gobernadores, y la quinta a que se informe acerca de la necesidad de la construcción.

De no cumplirse estas condiciones, el Rey podía ordenar por una Real Cédula, que se demoviese el convento así edificado, como sucedió con un Hospicio para los hermanos franciscanos en Mendoza, por “urgentes causas y necesidades” y conocido el hecho, se ordenó su demolición por Real Cédula del 26 de abril de 1703.

²⁰ *De Gubern. lib. 3 cap. 23 num. 34*

²¹ *Commentaria, tom. 1, pag. 293.*

Sin embargo, observamos que no siempre se cumplían esas órdenes del Rey, pues advertimos que el propio Calvo de la Torre recién conoció de esta Cédula “el año 1714, desempeñando el oficio de Fiscal”²².

Y eso no fue todo, porque el 30 de abril de 1717 se dictó otra Real Cedula reiterativa²³, en que se afirma que Fray Andrés Quiles Galindo, Procurador General de Indias de la Orden, se “representó” porque se había dado la orden de demolición por la Real Audiencia, no solo de dicho Hospital sino también otros dos de Unigué y las Salinas, en Maule y se explicaron “las razones y necesidad urgente que había tenido para ello, y la grande utilidad espiritual que se ha experimentado con ellos en los lugares en que se fundaron y que seguiría mayor bien si se erigiesen en Conventos”, y así se solicitaban los permisos para ello. Todo esto se trató en el Consejo de Indias y el Rey resolvió reiterar la orden de demolición y no dejar de expresar su real desagrado por haberse erigido esos Hospicios sin licencia.

En 1713, relata también Calvo de la Torre²⁴ los jesuitas quisieron pedir permiso al Gobernador para erigir en San Martín de Quillota, Chile, una iglesia y un hospicio, que sería casa habitación y refugio para los misioneros que pasaban por allí después de la cuaresma para administrar la confesión y la comunión a los indios y españoles que allí vivían de acuerdo con los preceptos de la Iglesia. Pero hubo oposición porque se consideró que el Gobernador no tenía competencia para otorgar dicha licencia, pues esto quedaba reservado solo al Consejo de Indias, aunque se podía autorizar un oratorio privado y celdas para solo dos o tres sacerdotes que fuesen a cumplir con dicho cometido.

También cita otra Cédula del 7 de marzo de 1705²⁵, que se envió a todas las Audiencias relativa a la fundación de un Colegio Seminario de los jesuitas de Guatemala. Este Colegio se había erigido por licencia del Gobernador Gabriel Sánchez de Berrospe, y

²² *Ob. cit. n° 21, tomo, pag. 293-294.*

²³ *Ob. cit. n° 21, tom. 1, pag. 294.*

²⁴ *Commentaria, tom. 2, pag. 294.*

²⁵ *Ob. cit. n° 24, tom. 1, pag. 295.*

se había solicitado su aprobación por el Consejo de Indias. El Rey aquí dio su aprobación, pero censuró severamente a dicho gobernador, por no tener autoridad para dar la referida licencia, ordenándose se le hiciese el cargo respectivo en su juicio de residencia. Y se dispuso enviar esa Cédula a todos los virreyes y Audiencias para recordarles las prohibiciones de dichas fundaciones sin especial licencia y que de pedirse a las Audiencias o Gobernadores deben remitirlas al Consejo de Indias.

Para reiterar esas normas, dado que los Gobernadores se habían excedido en sus atribuciones, es que se dispuso que copias de esta cédula se remitiesen a todos los virreyes, gobernadores y audiencias.

La licencia del Prelado Diocesano, estaba establecida por el Concilio de Trento²⁶, en casos urgentes acepta Calvo de la Torre²⁷ aunque forzando las palabras de la Ley 1, “información de que concurren tan urgente necesidad, y justas causas, que verosíblemente puedan mover nuestros ánimos” que con previa información de la necesidad de la construcción se construya el monasterio, si hubiese peligro en la tardanza, dando cuenta al Rey con todas las actuaciones para que si lo cree conveniente lo apruebe.

Pero además, no podían los religiosos edificar un convento en una parroquia que no fuese propia, sin conocimiento y licencia del papa, que debía solicitarse en breve tiempo luego de la licencia del obispo. Esto lo afirman además Cerola²⁸, Solórzano²⁹, Frasso³⁰, quien afirma que esta práctica es de uso general y se pena con excomunión a quienes edifiquen conventos sin guardar estas normas, según también Frasso³¹.

Si un convento se decidiese trasladar de un lugar a otro aun dentro de la misma ciudad, debía solicitar idéntica autorización del

²⁶ *Ses. 25 de Regular.*

²⁷ *Ob. cit. n°24, pag. 301-302.*

²⁸ *Praxi Episcop., Monachi, párrafo Ad secundum.*

²⁹ *De Guvern. lib. 3. cap. 23 num. 18*

³⁰ *De Patron. tom. 2 cap. 82 num. 22*

³¹ *Ob. cit. num. anterior, num. 24*

obispo. Esto lo afirman también Rodríguez³², Pellizarius³³, Tamburinus³⁴, pero existían opiniones contrarias: las de Diego de Avendaño³⁵. Calvo de la Torre³⁶ está de acuerdo con los primeros, pues afirma que si un monasterio fue fundado con una licencia del obispo, al ser trasladado o destruido, el caso vuelve al primer estadio, pues destruido un monasterio, también queda destruida su licencia, y además el traslado puede resultar inconveniente, lo que debe prevenir el obispo.

Antiguamente, sin embargo, las Religiones tenían por privilegio apostólico, el poder reedificarlo, pero estos privilegios fueron revocados por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, resolución confirmada por Gregorio XIV³⁷, y Urbano VIII³⁸.

Los monasterios de mendicantes tampoco podían edificarse sin escuchar primero a los otros conventos y demás interesados esto lo dicen Barbosa³⁹ y Lezana⁴⁰.

La ley 2 establecía que en Indias no se tomase mas terreno que el necesario para una cómoda habitación de los religiosos, y la 3 que en pueblos de indios, los monasterios estuviesen alejados 6 leguas uno de otro.

Las monjas no debían ser vistas desde las casas vecinas. Sperella⁴¹, explica extensamente, que las monjas están obligadas a comprar la seguridad que los vecinos no las vean desde sus ventanas existentes antes de la construcción del convento, y los vecinos están obligados a venderles la servidumbre de que no se las vea desde esas ventanas, aunque su edificio fuese importante.

En Lima las monjas carmelitas del monasterio de Santa Ana, demandaron que se demoliese un mirador de la residencia de la

³² *Quaest. Regular. quaest. 23, art. 7.*

³³ *Manual. Regular. tract. 8 cap. 6 num. 60*

³⁴ *De jure Abbat. tom. 3 disp. 5 quaesit. 1 num. 14*

³⁵ *Auctuar. Indic. 4 part. sect. 6 num. 129*

³⁶ *Commentaria, tom. 1, pag. 298-299.*

³⁷ *Bula Cum alias.*

³⁸ *Romanus Pontifex, del tom. 3 del Bullarium pag. 427.*

³⁹ *Alleg. 26 num 7*

⁴⁰ *Quaest. Regular. Episcopus quoad regulares, num. 4.*

⁴⁰ *Decis. foro Eccles. Decis. 58, y 10;*

viuda doña Ignacia Clerque, porque desde él sus sirvientes las veían continuamente, y obtuvieron de la Real Audiencia dicha orden, según Calvo de la Torre⁴².

La Ley 4 se refiere a monasterios en pueblos de indios.

Para Calvo de la Torre, esto establecería una diferencia entre conventos edificados en las ciudades y en los municipios de indios. Antiguamente, como se buscaba hacer una vida solitaria y de recogimiento religioso, se edificaban los conventos o monasterios en lugares solitarios, y eran utilizados por los obispos como castigo para los clérigos delincuentes, también el derecho civil penaba de este modo a las mujeres adúlteras⁴³. Los obispos no podían celebrar pontificales en los conventos, si se edificasen en las ciudades, para evitar grandes reuniones de personas que se consideraba perturbaban la silenciosa vida contemplativa que debían llevar los monjes.

Sin embargo, Calvo de la Torre afirma que luego se prohibió erigir conventos de monjas fuera de las ciudades, para que no quedasen sin protección frente a ataques de bandidos, según el Concilio de Trento⁴⁴. Y por eso, el Sacro Colegio de Cardenales de los asuntos episcopales y de los gobernadores de regulares el 13 de septiembre de 1583, dispuso que los conventos de monjas debían erigirse con el consentimiento del Ordinario del lugar, lo cual ya hemos visto, pero en lugares determinados, amurallados y que tuviesen un presbítero secular y varios regulares, para sus confesiones si no tuviesen las monjas facultades de tener otros confesores.

II. De las expensas para la construcción de los monasterios.

Los monasterios solían construirse en las ciudades con dotes, limosnas y otros recursos dejados por benefactores, y en general

⁴² *Ob. cit. n°36, tom. 1, pag. 303.*

⁴³ En la literatura medieval, en el ciclo artúrico, la reina de Ginebra es confinada en un monasterio por su adulterio con el caballero Lancelote.

⁴⁴ *sess. 25 de Reform. cap. 5, vers. Et quia monasteria.*

poco contribuía el erario regio, que por una sola vez contribuía con un ornamento, un cáliz y patena para celebrar y una campana.

En los municipios de indios, la ley 4 citada disponía que estando las encomiendas incorporadas a la corona, se hicieran a costa del erario regio, pero que se hagan gastos moderados y que además ayuden los encomenderos conforme su posibilidad.

Y en estos casos, las partes principales de la iglesia, o sea los Cruceros y capillas mayores, pertenecían al rey, y los religiosos podían disponer de las demás capillas y entierros.

Como nadie podía en las Catedrales de Indias poseer capillas, ni adquirirlas, o pintar o esculpir en ellas su propio escudo de armas, los juristas como Palafox⁴⁵, Frasso⁴⁶, y Bauny⁴⁷ afirmaban que esto se extendía a las iglesias de estos monasterios, por pertenecer al Real Patronato. Y debía considerarse una gran merced que el rey en forma expresa concediese a alguno poder hacerlo en estas iglesias o catedrales. Se debía entender que esto significaba también otorgar la nobleza según Teodoro Hoppings⁴⁸, Antunez⁴⁹ y Frasso⁵⁰.

Pero esta opinión advertimos que no se seguía en la práctica pues como sucede con todo el derecho de entonces, la costumbre podía imponerse, y así el citado Palafox dice que pueden lícitamente los preladados de Indias, admitir y colocar en las iglesias armas particulares, pero siempre que las reales ocupen un lugar mas digno y manifiesto, aunque sean de hombres plebeyos, porque esto no lo ha prohibido el rey.

Los encomenderos, según la ley 7, estaban obligados ya en su concesión, a proporcionar vino para celebrar misa, y aceite de oliva para iluminar al Santísimo Sacramento. En este último caso, se

⁴⁵ *Memoriali Regi nostro Catholico exhibito pro restitut. Regiorum insign. a Cathedral. Angelopolitan. Eccles. ablato. num. 283.*

⁴⁶ *Patronatu, tom. 2, num. 78-79.*

⁴⁷ *Theolog. Mor. 4 part. o Praxi beneficior. Disp. 4 quaest. 2.*

⁴⁸ *De jure insignium cap. 8 num. 38*

⁴⁹ *de Donat. Regiis, lib. 1 part. 2 cap. 17 num. 94*

⁵⁰ *Patronatu, tom. 2 num. 79.*

aceptaba, como sucedió en Chile, que si este era muy caro y difícil de conseguir se lo sustituyese por ejemplo con grasa vacuna⁵¹.

III. Normas acerca del número mínimo y máximo de religiosos en los conventos.

Existían disposiciones acerca del número de religiosos que podía haber un convento. La bula *Cum alias* De Gregorio XIV, del 17 de Octubre de 1622, ordenaba que los monasterios, aun de mendicantes, no podían existir sin tener al menos doce religiosos que lo habitasen, y que además pudiesen sustentarse de sus réditos o limosnas habituales. Y si con el tiempo tuviesen menos, podían ser extinguidos y sus religiosos y sus bienes pasar a otros conventos.

Una Real Cédula del 26 de abril de 1703⁵², hace referencia a un breve de Paulo V del 23 de Diciembre de 1611, en que se encargó a los Arzobispos de Lima y México que se suprimiesen los conventos con menos de ocho religiosos, y que estos y sus bienes pasaran a otros, pero que no obstante, había gran número de monasterios con solo uno o dos religiosos, y que aun se advierte que muchos no se fundaron de acuerdo con las leyes.

Y por esa Real Cédula se ordena a los obispos de Santiago de Chile y Concepción, en que no hubiese ese mínimo de ocho religiosos, y que además se hubiesen erigido sin licencia se extingan y pasen sus monjes y bienes a otros conventos.

Con todo, la Cédula admitía que si los conventos tuviesen ocho religiosos pero careciesen de licencia, suspendiesen la aplicación de la medida pero informando si pareciese conveniente mantenerlos o extinguirlos teniendo en cuenta si podían mantenerse por sus réditos o limosnas.

Los conventos con menos de ocho monjes, con licencia de fundación se debían mantener, aunque sus prelados no podrían tener voto en los Capítulos Provinciales, en cumplimiento de un breve de Clemente VIII. Tampoco se debía aplicar esa supresión de

⁵¹ *Commentaria, tom. 1, pag. 305.*

⁵² *Commentaria tom. 1, pag. 300-301.*

conventos si se hallasen con la obligación de administrar misiones o doctrinas, en que fuese necesario que viviesen fuera del convento uno o dos religiosos, sin que se les dispensare tener voto en los capítulos de los superiores de la casa.

Las Leyes de Indias prohibían que se aceptasen en los monasterios de monjas a mas de las que permitían sus facultades de sustento: “*Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que no consientan en entrar en los Monasterios de Monjas, mas de las del número de sus fundaciones, pudiéndose sustentar*”⁵³

Esta norma estaba dirigida a los “prelados” y comienza con “rogamos y encargamos” una expresión de cortesía del Rey hacia los eclesiásticos, que equivalía a “mandamos y ordenamos” que era la usual en todos los demás casos. Era obvio, que se procuraba que los conventos aceptasen religiosas solo hasta el límite de su capacidad de sustento.

En realidad, esta norma de las leyes reales, estaba en concordancia con normas canónicas de antigua data. El Derecho Canónico⁵⁴, lo había establecido para el caso de las órdenes no mendicantes, así como el Concilio de Trento, citando como fuentes de mantenimiento los bienes inmuebles, o las limosnas habituales, reafirmado por el Motu Proprio de Pio V, de 1566.

Si el convento fuese de hombres, afirma Calvo de la Torre⁵⁵, en estos casos vagarían de un lugar a otro para pedir por sus necesidades y en los casos de las monjas, nuestro autor, afirma que se producen distracciones que enfrían el fervor de la caridad y el estímulo de la obediencia religiosa, por cuanto para esto se debe estar ajeno a las preocupaciones mundanas, lo cual se advierte a menudo en Indias, pues a menudo los religiosos deben salir a procurarse, por gracia alimentos y vestidos, y en este caso, según Casiodoro⁵⁶, creen que no pecan, si no están provistos de lo necesario. Y muy a menudo, en Indias se observa que se toman préstamos que luego no se pagan, con las bancarrota consiguientes

⁵³ *Ob. cit. n°51, tom. 1, pag. 306.*

⁵⁴ *Cap. unic. “Sane, de statu regular. num. 6”*

⁵⁵ *Ob. cit. n°51, tom.1, pag. 307.*

⁵⁶ *Variar. 9 Epist. 13*

y los perjuicios que sufren los acreedores. Esta necesidad de conseguir sustento, hace a muchas monjas tener que “usar torpemente de la familiaridad con los varones” e incluso implicar en estas negociaciones a eclesiásticos seculares y aun regulares en asuntos temporales y lucrativos prohibidos por los derechos (Civil y Canónico) y en Indias por las leyes 2, 3, 4, 5 tit. 12 libro 1, y 33 del tit. 14 del mismo libro.

Por ese motivo, y debido a lo grave que resultaba que no se cumpliesen las disposiciones del Concilio de Trento, Calvo de la Torre⁵⁷ se manifiesta a favor de la opinión de los teólogos, a quienes aquí no cita, que los prelados que admitiesen mas monjas que excedan el número establecido, pecan mortalmente, palabras que creemos no dejan dudas acerca de cómo existía una unidad entre derecho, moral y teología.

Los teólogos también lo confirmaban, como Martin Azpilcueta, “el Navarro”⁵⁸, Rodríguez⁵⁹, Azor⁶⁰, Sánchez⁶¹, Miranda⁶², y también los canonistas como Barbosa⁶³, al tratar sobre el Concilio de Trento, Quaranta⁶⁴, Cerola⁶⁵, Solórzano⁶⁶, Suarez⁶⁷ y Reginaldo⁶⁸.

Según el derecho canónico⁶⁹ las profesiones que hicieran las monjas en conventos de órdenes no mendicantes, se vuelven nulas si son más de las que se pueden sustentar sin penuria de sus rentas y habituales limosnas, aunque el Concilio de Trento se refiere a todos los casos.

⁵⁷ *Commentaria, tom. 1, pag. 308.*

⁵⁸ *De Reddit. Eccles. Quaest. 1 monit. 62.*

⁵⁹ *Quaest. Regul. quaest.48 art. 1*

⁶⁰ *Instit. Mor.lib. 13, cap. 9, quaest.1.*

⁶¹ *Summa, cap. 23, num. 1.*

⁶² *Manual Praelat.*

⁶³ *De Offic. et potest. Episcop. part. 3, Alleg. 98.*

⁶⁴ *Summa Bullar., Monasteria Moniales, párrafo 6, pag.359.*

⁶⁵ *Praxi Episcop. 1 part., Moniales, párrafo 6, pag. 256.*

⁶⁶ *Jur. Indiarum,lib. 3, cap. 23, num. 52.*

⁶⁷ *Tract. De Relig. lib. 4, tract. 3, cap. 9., num. 17.*

⁶⁸ *Praxi fori poenitent. lib. 23, num. 194.*

⁶⁹ *Cap. unic. Sane.*

Otros decretos se refieren a que no se admitan mas que los que se puedan sustentar de las rentas, y habituales limosnas sin penuria, y aquí se advierte que existe una diferencia entre “sin penuria” y “poder convenientemente sustentar” lo que según Calvo de la Torre⁷⁰ significa que no se tenga la necesidad de mendigar, aunque el Concilio de Trento terminó por prescribir que el límite era la capacidad de sustento conveniente según sus rentas.

Se podía sin embargo admitir la profesión religiosa por dispensa del obispo, cuando la futura profesora aportaba una dote: eso lo sostiene Sánchez⁷¹, y Gutiérrez⁷² pero no lo admite sin embargo Azpilcueta el Navarro. En Santiago de Chile⁷³, se da como ej. que doña Ana Flores, viuda que tuvo tres maridos, el primero el Licenciado Manuel del Cuellar, Fiscal de la Cancillería, tuvo una dote de 10.000 monedas de 8 reales, o patacones y por esa suma se la aceptó. Aquí Calvo de la Torre opina que aunque en estos casos no se advierte que en esos conventos que admiten monjas con dote, sufran necesidades, no por eso deben ser condenados los superiores que las admiten, por cuanto permiten así que no se quede el convento sin un número mínimo de religiosas que cumplan con el ministerio religioso establecido en su fundación, o bien queden con religiosos o religiosas ancianos que podrían admitir a jóvenes para educarlos. Por eso este decreto no debería abrogarse del todo, sino que atemperarse según Sánchez⁷⁴ y otros.

IV. Vigilancia de la conducta de los religiosos.

La conducta de los regulares es una preocupación que aparece muy clara en Calvo de la Torre al comentar sobre las leyes de Indias 68 a 75, del libro 1, título 14⁷⁵

Pareciera que a veces, en los conventos no existía un clima de religioso recogimiento puesto al servicio de Dios, y esto puede

⁷⁰ *Ob. cit. num.56, tom. 1, pasg. 308.*

⁷¹ *Tract. de Relig. lib. 4, tracr. 3, cap. 9, num. 5.; Summa lib. 7, cap. 23.*

⁷² *Canon. Quaest. lib. 1, cap. 52, num. 63.*

⁷³ *Commentaria tom. 1, pag. 308.*

⁷⁴ *Summa, lib. 7, cap. 23 num. 6.*

⁷⁵ *Commentaria, tom. 2, pag. 352 y sig.*

deberse a que en aquellas épocas muchos ingresaban a ellos sin vocación religiosa. Y hasta en el siglo XIX Vicente Fidel López, afirmaba que se debía cuidar que los monasterios fuesen un lugar de religioso recogimiento, y se evitasen las malas costumbres, los vicios de todo tipo, como el alcohol, los cuchillos, el naipe, y las mujeres⁷⁶ y también hace referencia⁷⁷ a que en los conventos “no solo orgías, sino riñas y asesinatos a puñal tenían lugar allí dentro por causas torpes”. Y luego se refiere a que los frailes pedían limosnas para “la vida holgada y de sátiros que hacían dentro y fuera de su conventos”.

Y esto se comentaba a veces de antiguo, si recordamos algunos cuentos de Bocaccio, del siglo XIV.

Y aquí se presentaba un problema jurídico. Los monjes de mala conducta, como clérigos no podían ser juzgados por la autoridad civil, sino por el fuero eclesiástico, pero este si bien en principio correspondía al obispo del lugar, los papas concedieron en diversas épocas a muchas órdenes religiosas, el estar exentos de esta jurisdicción y quedar solo a la de sus superiores. Calvo de la Torre⁷⁸ afirma que el primero que concedió a algunos monasterios en Italia tales excepciones fue San Gregorio Magno (papa: 590-604)⁷⁹, según Tamburinus⁸⁰ y Samper⁸¹.

El Concilio de Trento sin embargo y otras Constituciones Apostólicas en muchos casos someten a los Religiosos al Ordinario del lugar. Esto lo confirman varios autores: Barbosa⁸², Larrea⁸³, Solórzano⁸⁴, Frasso⁸⁵, Quaranta⁸⁶ y Cochier⁸⁷, etc.

⁷⁶ *Historia Argentina*, citado por Ingenieros, *La evolución de las ideas argentinas*, II, p 109 sig.

⁷⁷ *Historia Argentina*, IX, 118.

⁷⁸ *Ob. cit. num 74, tom. 2, pag.354.*

⁷⁹ *Según cap. Quam sit necessarium 5 y cap. Luminosus 6, 18, quaest 2.*

⁸⁰ *De Jure Abbat tom 1 disp. 15 quaest. 1 num 4*

⁸¹ *Montessa ilustrada part. 2 num. 11 y part. 3 num. 2.*

⁸² *De Offic. et potest. Episcop., Alleg. 105, num. 12.*

⁸³ *Decis 77, desde el num. 1*

⁸⁴ *De Gubern., cap, 17, num. 50.*

⁸⁵ *De Reg Patron. tom. 2, cap. 57, num. 2.*

⁸⁶ *Summa Bullarum, palabra Exemptio.*

Así quedaban bajo la jurisdicción de los obispos los doctrineros religiosos, pues quedan sometidos a las visitas o inspecciones y exámenes de los obispos, pues estos deben supervisar la cura de almas, “aunque no en verdad en otras cuestiones” dice, y se remite al comentario de la Ley 47⁸⁸. También quedaban sujetos a las decisiones de los Sínodos episcopales.

Otros casos eran los regulares vagos, que vivían sin superior y en “forma depravada y escandalosa”. Vemos que este caso se daba en Indias. Y conforme al regalismo de la época, Frasso⁸⁹, en su obra prohibida por el Index, afirmaba que los reyes podían actuar si no existiesen superiores ni jueces lo mismo que Pereyra⁹⁰ en su igualmente prohibida obra, debido a su evidente excesivo regalismo.

También quedaba sujeto al Obispo un monje que delinquiese pero viviendo fuera del convento según el Concilio de Trento⁹¹, entendemos que se trataría de un fraile prácticamente exclaustro, todo esto de acuerdo también con Rodríguez⁹², Azor⁹³, Tamburinus⁹⁴, Lezana⁹⁵ Bauni⁹⁶, Villarroel⁹⁷, Barbosa⁹⁸ y Frasso⁹⁹.

Pero si un religioso vivía en el claustro, pero delinquiesen fuera del convento, debía ser castigado por el superior, y si el delito fuese público y notorio, el Obispo podía instar al superior a hacerlo, y aquí, si este incurriese en mora, por el mismo obispo, de acuerdo con el Concilio de Trento. Y la ley 74 título 14°, libro 1°, confirma

⁸⁷ *Jurisd. In exempt. part. 2 quaest. 45.*

⁸⁸ *Ob cit. num. 74, tom. 2, pag. 354.*

⁸⁹ *en su cap. 57, num 47 y 39.*

⁹⁰ *De manu regia tit 2, cap. 22, effect 1, num 963.*

⁹¹ *Sess. 6 de Reform. cap. 3, cap. 1 de Privileg.*

⁹² *Regular. Quaest., tom. 4quaest. 2 art. 4 y quaest. 63 art. 7.*

⁹³ *Inst. Moral. part. lib. 13, cap. 4 quaest. 3.*

⁹⁴ *De Jure Abbat. tom. 1 disp. 15, quesit. 7, num, 7 y tom. 3 disp. 7quaest. 11 num. 61 y 91.*

⁹⁵ *Regular. quaest., tom. 8, part. 1 cap. 11, num. 8.*

⁹⁶ *Theolog. Moral lib. 2 quaest. 11 vers. Equidem.*

⁹⁷ *Gov. Eccles. 1 part. quaest. 6 art. 1 num. 7, 24 y 25.*

⁹⁸ *De Offic. et potest. Episc. 3 part. Alleg. 105 num. 14.*

⁹⁹ *De Reg Patron. tom. 2, cap. 58 num 1.*

estas normas canónicas ya que “ruega y encarga” o sea “ordena y manda” con palabras corteses a los Arzobispos y Obispos, que si los superiores de la religiones, si se les hace saber los delitos de sus religiosos, no los castigasen, que usen de la jurisdicción que les da el Concilio de Trento, con la prudencia que en tales casos se requiere.

Barbosa¹⁰⁰ y Frasso¹⁰¹ explican como proceder en estos casos. El Obispo, apenas conociera de los delitos que un religioso cometió fuera del claustro, debía hacer una información sumaria y remitirla al superior del religioso, para que no pudiese así alegar ignorancia y basta que le advierta luego o de palabra, o por carta que tiene un plazo para castigar el delito, y lo mismo sostienen Juan Maria Navarro¹⁰², Sanchez¹⁰³, Ciarlinus¹⁰⁴ y Tamburinus¹⁰⁵.

El mismo Concilio de Trento¹⁰⁶, dispone que los superiores debían certificar ante el Obispo que castigaron a los monjes que hubiesen cometido estos delitos notorios fuera del claustro. No basta afirma Calvo de la Torre¹⁰⁷ informarlo verbalmente, debían hacerlo por escrito, según lo resuelto por la Congregación del Concilio, en Lucana, el 14 de diciembre de 1630.

Y los jueces seculares, podían incluso capturar un religioso o un clérigo delincuente, “hallado de noche en vestimenta indecente”, o cometiendo algún delito, o incluso estando próximo a perpetrarlo. Castillo de Bobadilla¹⁰⁸, dice que “vestimenta indecente” es la que no sea la de su orden, y que en ese caso el juez civil puede encarcelarlo pero debe presentarlo en treinta horas a su prelado, y esto siempre se justifica por el peligro de fuga. Todo esto, además

¹⁰⁰ *Summ. Decis. Apostolic. Collect.* 279 num 7.

¹⁰¹ *De Reg Patron. tom. 2, cap. 58 num 12 y sg.*

¹⁰² *Lucerna regular. Episcopus num. 33.*

¹⁰³ *Consil. Moral, lib. 6 cap. 9 dub. 5 num. 25.*

¹⁰⁴ *Controvers. lib. 1, cap. 50, num. 2.*

¹⁰⁵ *De Jure Abbat tom. 3 disp. 5 quaest. 11 num. 66*

¹⁰⁶ *Sesión 25 de Regular. cap. 14*

¹⁰⁷ *Commentaria, tom. 2, pag. 356.*

¹⁰⁸ *Politica lib. 2 cap. 18 desde el num. 50.*

lo sostienen gran número de autores de la época como Farinacci¹⁰⁹, Gregorio López¹¹⁰, Bernardo Díaz¹¹¹, etc.

El prelado que es requerido para castigar al religioso delincuente, debe hacer un proceso y actuaciones ante sí, según Frasso¹¹² y Pelizario¹¹³.

Pero estos decretos del Concilio de Trento no proceden, si el delito se cometiese dentro del convento, porque en ese caso “no se genera escándalo en el pueblo” ni corresponde que se inste al superior a que proceda a efectuar el castigo, aun cuando existiese notoria negligencia, y esto lo explican Barbosa¹¹⁴, Frasso¹¹⁵, Cochier¹¹⁶, y Peyrini¹¹⁷. Véase la importancia que se daba entre delitos públicos y notorios, y ocultos. Es obvio que el elemento “escándalo” o sea un acto efectuado en forma pública que induzca a otros a imitar esa acción tenía gran importancia para el derecho.

Las leyes 81 y 82 del título 14 prohibían a los religiosos tener tiendas, pulperías y carnicerías¹¹⁸. Y una Real Cédula del 6 de Noviembre de 1706, también prohibió que los religiosos no trajesen naturales de Indias con ellos a España, pues un religioso de Santo Domingo, José de Obregón, vino a España con un religioso lego indio, Francisco Suarez y en España, lo abandonó. Por la Cédula sabemos que se procuró que el religioso indio, pudiese regresar a América¹¹⁹.

También nos enteramos por otra Cédula¹²⁰, del 17 de Octubre de 1721, hecha ante una carta enviada al Consejo de Indias por el Fiscal de la Audiencia de Santiago de Chile que evidentemente no eran esas normas adecuadamente cumplidas pues por el pretexto de

¹⁰⁹ *Crimin.tom. 2 tit. De inquisit. quaest.*,

¹¹⁰ *Comentario a la Ley 2, tit. 9, part. 5, en la palabra “#prender”.*

¹¹¹ *Practica Crim. Canon cap. 114.*

¹¹² *De Reg Patron. tom. 2cap. 58, num. 1.*

¹¹³ *Manual de regular. tract 8 cap. 6 num. 11.*

¹¹⁴ *Concilii. cap. 14num. 3*

¹¹⁵ *De Reg Patron. tom. 2cap. 58, num. 18.*

¹¹⁶ *Conservat. 2 part. quaest.102, num. 5.*

¹¹⁷ *Formular. Regular. letra P cap. 7 num. 3.*

¹¹⁸ *Commentaria tom. 2, pag. 358 y sig.*

¹¹⁹ *Ob. cit. num. 117, pag.359.*

¹²⁰ *Ob. cit. num.117, pag. 359y sig.*

haber pocas pulperías, y negocios de venta de aguardiente y mistela que es una mezcla de aguardiente y mosto, se toleraban las de religiosos, pero que se había decidido que pagasen impuestos como las demás, aunque en esto se produjo el inconveniente de que debía intervenir el Juez eclesiástico, el cual no fue diligente en actuar con lo que “pudo seguir una considerable pérdida de la Real Hacienda”. La Cédula además recordaba a la Real Audiencia de Santiago, que los religiosos no debían tener tiendas y pulperías, “porque sería grande indecencia de las mismas Religiones, y mucho perjuicio para la República”.

Los religiosos expulsados de sus conventos y los vagabundos estaban contemplados en las leyes 83, 84 y 85. Es interesante advertir que aquí Calvo de la Torre nos introduce como era costumbre en obras de su época a citas de los antiguos poetas, y que en estas, el tema es el ocio. Hasta Catulo, con su Carmen 51, final aparece con su célebre “*Otium, reges et beatas perdidit urbes*” “el ocio perdió a los reyes y a las ciudades felices” y a Ovidio en Remedios 139 “*Otio si tollas, periere Cupidinis arcus*” “si quitas el ocio, pierde Cupido su arco”¹²¹, poetas que si bien bastante citados a lo largo de su obra, no dejan de ser “llenos de vicios y malas costumbres” concepto que creemos está bastante justificado en muchos casos por su desenfado y hasta obscenidad manifiesta.

Y naturalmente, junto con estos poetas paganos, aparece la Santa Escritura confirmando lo dicho, pues el Eclesiástico 33, 29 afirma que “la ociosidad enseña muchas maldades”, a mas de otras obras que advierten los graves males que ocasiona el ocio.

Para Calvo de la Torre, del ocio se generan los holgazanes y los vagabundos, estos últimos son los que carecen de domicilio conocido, son quienes pudiendo sustentarse por su propio trabajo, no quieren trabajar y están ociosos, y así o mendigan, o roban. Da la impresión, que aquellas sociedades, anteriores a la revolución industrial que ya a fines del siglo XIX permitían que quien deseara trabajar en algo productivo, pudiese hacerlo sin una real necesidad de tener un empleo.

¹²¹ *Commentaria, tom. 2, pag. 361*

Y esto va a aplicarse a los religiosos, y aparece en las leyes reales, que como la 83 dice que “teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, o vagabundos de una provincia o población a otra...,” se exhortaba a los Virreyes, Jueces Seculares y Prelados, que los hagan salir de aquellas provincias y los reduzcan a clausura, para que vivan con el ejemplo que conviene. O sea, las leyes reales aquí se dirigían por igual a las autoridades civiles y a las eclesiásticas¹²².

Una Real Cédula del 12 de junio de 1718¹²³, disponía que a los expulsos de las religiones no se los admitiera para otorgarles “beneficios eclesiásticos” o sea Curatos, o Dignidades, “por ser ordinariamente los que salían de ellas sujetos relajados y de malas costumbres”. Estos ex religiosos solían aducir la nulidad de sus profesiones, y como esos beneficios sabemos se otorgaban por la autoridad real, de acuerdo con el patronato, se pedía que se encargase a los Arzobispos y Obispos de Indias, que no propusiesen a tales ex religiosos en la nómina de Curatos y Beneficios, aun probando nulidad de profesión.

Esta Cédula nos hace conocer que en el siglo anterior, se habían designado en beneficios a ex jesuitas que no habían efectuado el segundo voto. Este “segundo voto” es el que en general se considera el cuarto, el de fidelidad al Papa y que es propio de la orden.

Las leyes de Indias también prescribían restricciones para que los religiosos pasaran a las Indias, esto constaba en muchas leyes del título 14, de la 1 a la 23, y eso se justificaba por el ejercicio del Real Patronato. Ningún Obispo, Clérigo, Religioso podía ser presentado y tener beneficios eclesiásticos sin tener la presentación del Rey, esto era consecuencia de las bulas de concesión del Patronato. Los Religiosos, no solo debían tener el permiso de sus superiores, sino que también licencia real para venir a las Indias.

V. Intervención de las autoridades civiles en los capítulos de las órdenes religiosas.

¹²² *Ob. cit. num.120, tom.2, pag. 361 y sig.*

¹²³ *Ob. cit. num.120, tom. 2, pag. 363 y sig.*

En las leyes 59, a 67, se prescriben la forma y método que debe observarse en los capítulos provinciales de los religiosos en Indias y de la asistencia en ellos de los Virreyes y otros Ministros con el fin de asegurar la paz, y cita a Salzedo¹²⁴ quien afirma que entre los religiosos hay muchos ambiciosos que se empeñan en obtener una prelatura contra lo establecido por su propia regla y olvidan su estado religioso, que es de humildad y penitencia, porque muchas ambicionan pululan entre los regulares, y olvidan lo que corresponde a su estado religioso, y persiguen cosas propias del siglo. Debido a ello, justifica Salzedo que el príncipe y los mismos religiosos, procuren que cesen las discordias.

Bernardo el Compostelano¹²⁵, comentando la *Extravagante De Electione* sostiene que a menudo en estas elecciones se producen discordias buscando el propio interés y no el de Jesucristo. Solórzano¹²⁶, Frasso¹²⁷, Castro¹²⁸, Rodríguez¹²⁹, Portoles¹³⁰, Hurtado¹³¹, Miranda¹³² también están de acuerdo con esto. La ley 60 además afirma que “el Virrey les escriba la carta, o cartas necesarias, para que guarden, y observen sus reglas, e institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga a la edificación de las almas”. Calvo de la Torre¹³³ termina al respecto diciendo que a causa de nuestros pecados, muchas de estas cosas se producen frecuentemente en los capítulos provinciales de Indias al procurar los religiosos su propio interés y no el de Jesucristo. Y así se producen de continuo disensiones, riñas y tumultos, que pueden causar escándalo por sobrepasar los límites de los claustros.

¹²⁴ *De lege politica, lib. 2, cap. 22 num. 5*

¹²⁵ Véase la Bibliografía.

¹²⁶ *Politica lib.4, cap. 26*

¹²⁷ *Reg. Patronatu tom. 2 cap. 93, num.17 y 18.*

¹²⁸ *Allegat. Canon., Allegat. 2 num. 182, 199 y 204.*

¹²⁹ *Quaest. Regular. tom. 2, quaest. 51.*

¹³⁰ *Dub. Regul. palabra Electio.*

¹³¹ *De Resident. Praelat. tom. 2, Resol 7 en Dubium grave num. 16*

¹³² *Manual Praelat. tom. 2 quaest. 6, 16 y 23*

¹³³ *Commentaria, tom.2 pag. 342.*

Es interesante una Real Cédula del 11 de octubre de 1691¹³⁴, en que nos enteramos que el papa Alejandro VIII expidió un breve, prorrogando como General de la Orden de San Agustín por otro trienio, a Fray Fulgencio Travalon. Pero este breve no había pasado por el Consejo de Indias para su aprobación, y se lo desconoció y se mandó recoger todas sus copias, y no dársele cumplimiento. En esto Calvo de la Torre¹³⁵ considera que se lo hizo para evitar los escándalos que surgirían entre los mismos religiosos, y la discordia. Obsérvese como se justifica esta conducta regalista: el estado civil interviene en el gobierno de la iglesia, para que esta cumpla con sus fines, habría entonces una muy firme unión entre ambas instituciones aunque como muchos decían eran dos espadas o cuchillos según Gaspar de Villarroel, que Solórzano Pereyra en su censura a su obra, que aprueba dice que “y que sepan, y entiendan, que si alguna vez conviniere desembaynarlos, no ha de ser para digladiar, o esgrimir entre si, sino dixo San Pedro en la primera de sus epístolas, *ad vindictam malefactorum, laude vero bonorum qua sic est voluntas Dei*”.

Y que de lo cual, se acrecientan de continuo, y máxime en Indias, disensiones, riñas, tumultos y porque de todo esto hay escándalos que sobrepasan los límites de los claustros y perturban a los hombres del siglo, y a toda la tranquilidad de la república.

Y para remediar estos hechos, justifica Calvo de la Torre que los Administradores reales concurren a estos capítulos, y funda la medida en el deber de protección que el rey debe garantizar a sus súbditos. Ese deber de protección se extiende a vigilar la conducta del clero, y a la intromisión de la autoridad civil en el gobierno de la iglesia. Y adviértase también cierta crítica a los religiosos, provenientes de lo que creemos una insospechada tradición católica y no influida por ser anterior al siglo XVIII por ideas iluministas o masónicas.

VI. Bibliografía.

¹³⁴ *Ob. cit. num. 132, tom. 2, pag. 342 y sig.*

¹³⁵ *Ob. cit. tom. 2 pag. 344.*

ANTÚNEZ: PORTUGAL, Domingo. Tractatus de donationibus jurium et bonorum Regiae Coronae. Lugduni, 1699.

AVENDAÑO, Diego. Auctuarium Indicum, seu tomus tertius ad Indici Thesauri ornatus cumplimentum. Antverpiae, 1675.

AZPILCUETA, Martin, llamado EL NAVARRO. De Redditibus beneficiorum Ecclesiasticorum que docetur quibus personis dandi aut reliquendi. Super cap. Quoniam quidquid XVI, quaest. I. Romae, 1569.

–Apologia libri de Redditibus Ecclesiasticis... super ultimo XVI q. I sermone primum Hispano compositi et ab eodem postea latinitate donati. Adversus N. in nonnullis contradicentem. Romae apud Josephum de Angelis, 1571; Antverpiae ex ... C. Plantini, 1574; Lugduni ... Gulielmum Rovillium, 1574.

Agustino. Confesor de Carlos V, defensor de Carranza Arzobispo de Toledo ante la Inquisición, 1491-1586.

BARBOSA, Agustín. Opera omnia. Lugduni haer. Prot. Ph. Borde, 1647-1650.

–Pastoralis sollicitudo sive de officio et potestate episcopi tripartita descriptio Romae ex typ. Rev. Cam. Apostolicae, 1623. 3 vol. ; L. Durand, Lugduni, 1628, ; F. Baba, Venetiis, 1641; L. Durand, Lugduni, 1641;Lugduni 1649-1650 sumpt. P. Borde, L. Arnauld et C. Regaud ; 1656, 1665, 1678-1679; y Venetiis, 1707, y otras ediciones.

–Juri Ecclesiatici universi libri III Lugduni, 1603.

–Remissiones Doctorum super varia loca Concilii Tridentini. Ulisippone, 1618.

–Collectanae doctorum qui suis in operibus Concilii Tridentii loca referentes, illorum materiam incidenter tractarunt, et varias quaestiones, in foro ecclesiastico versantibus maxime utile et necessarias deciderunt. Lugduni, L. Durand, 1634.

–Collectanea Bullari, aliarumve Summorum Pontificum constitutionum.... quae ab Apostolica Sede et sacris congregationibus S.R.E. Cardinalium. Auctore Agustino Barbosa. Lugduni L. Durand, 1634.

En “cap. fin. de Eccles. aedif.”, capítulo de una de estas obras.

BALDUS DE UBALDI (1327-1400). In I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X et XI Codicis libros commentaria. Lugduni, 1527, Venetiis, 1577. 4 vol.

BAUNY, Etienne. De Sacramentis ac personis sacris, earum dignitate, obligationibus ac jure, juxta sacrarum litterarum testimonia, SS Patrum sententias, canonum ac conciliorum sanctiones, cum summaris, indice duplici, uno tractatum et quaestionum, rerum altero theologiae moralis. 2 volumenes in folio. Parisiis, 1640, 1642. Puesta en el Index el 17-12-1640.

–Praxi benefic.: Practique du droit canonique, que au gouvernement de l'église, correction des moeurs et distribution des bénéfiques, le tout au style des principales questions sur les matieres bénéficiales, qui se traitent a présent dans les cours du royaume. Paris, M. Soley, 1633, 1635, 1636, 1637, 1640, 1644. Puesta en el Index el 26 -9-1640. Jesuita, nacido en Mouzon, en las Ardenas, en 1564, falleció el 3 -12 de.1649

COMPOSTELANO EL: BERNARDO EL COMPOSTELANO. no menciona obra. El llamado antiquus fue un jurisconsulto del siglo XII. Otro autor es llamado por el mismo nombre pero se le dice el joven, falleció en 1267, y comentó las Decretales de Gregorio IX o sean las cinco primeras.

–Apostillae in Codicem et Digestum, Scholia in secundam collectionem Decretalium, Collectio Decretalium, también llamada Compilatio Romana, Lectura Aurea super primum librum Decretalium, Breviarium juris canonici, Casus super Decretales libris V, Apparatus in Decretales, Summa quaestionum ex Decretalibus, notabilia novae compilationis Decretalium. Algunas de estas obras pueden serle atribuidas. Una edición, en la Biblioteca Nacional de Paris es:

–Perillustrium doctorum, tam veterum quam recentiorum, in lib. Decretalium aurei Commentarii videlicet Abbatis Antiqui cum additionibus Sebastiani Medicis... Bernardi Compostelani, cum additionibus Johannis Thieri... atque Joannis A. Capistrano cujus quidem commentarii nunc primum prodeunt. Venetiis apud Juntas, 1588.

CAPICIUS: CAPICIO LATRO, Ettore. Decisiones novas Sacri Regii Consilii Neapolitani. Francofurti, 1574; Genevae, 1706 (cum observationibus Gizzi).

–Consultationes juris selectiores cum observationibus C.A de Luca et de Alexio. Compluti, ex officina Ioannis Gratiani, 1594-1602; Colonia Allobrogum, 1728; Lugduni, apud fratres Deville, 1737.

CASIODORO: CASIODORUS, Magnus Aurelius. Variae Epistolae. Reunión en XII Libros de las Ordenanzas que redactó como cuestor, o *magister officiorum* en nombre de Teodorico y sus sucesores. Vivió entre el 477 o 481 al 570 o 575.

–Opera ... cum notis (G. Fornerii). Parisiis apud M. Orry, 1588.

–Opera omnia quae extant (edidit Jo. Baptista Devallius Parisiis apud de Orry 1600) ; Genevae 1622, 1637, 1656, 1663.

CASTRO, Antonio de. Allegationes canonicae cum suis decisionibus. Matriti, 1689.

CEROLA o ZEROLA, Tomas. Praxis Episcopalis. Venetiis, 1602; Coloniae Agrippinae, 1680; Lugdunii, 1606, 1607, 1615. En el Index, 14 de diciembre de 1602, 2 de mayo de 1603, 3 de diciembre de 1613, 30 de diciembre de 1616. Y “donec corrigetur” 30 de julio de 1618.

CIARLINUS: CIARLINI, Giambattista. Controversiarum forensium iudiciorum R P D Johann Baptista Ciarlini Venetii apud Bertanus, 1667. 2 volúmenes.

COCHIER: CHOKIER, Erasmo. Jurista de Lieja, falleció el 19-2-1625. Tractatus de jurisdictione ordinaria in exemptos, deque illorum exemptione ab ordinaria jurisdictione. ... I scholia in constitutionum Concilii Lateranensis II Conservatorias ecclesiasticas quaestiones.... III conservatorum laicorum materiam Tribunali viginti duumvirum Leodiense adoptatum comprehendens. Coloniae Agrippinae apud J. Kinckium, 1624-1629. 2 vol.

DIANA, Antonino. R. P. D. Practicae Resolutiones lectissimorum casuum, editio ultima, partes novem complectens. Antverpiae J. Meursius, 1651.

–Resolutiones morales in tres partes distributae. Editio quinta. Lugduni sumptibus J. et P. Prost fr. 1634; Antverpiae, 1637-1657

en 122 partes y 5 volúmenes ; Lugduni, L. Anisson (L. Arnaud. P. Borde ; C. Regaud), 1643- 1655, 11 partes en 6 volúmenes.

–Summa Dianae ... opera omnia... Antverpiae apud H. et J. B. Verdussen, 1644-1657 12 partes en 8 volúmenes ; Lugduni, Anisson 1652 ; Venetiis apud Juntas.

Nació en Palermo en 1585, murió en Roma en 1663.

FARINACCI, Prospero. Praxis et theorica criminalis amplissima pars Quarta de 1, crimine de laesa majestatis, 2 homicidio, 3 auxiliatoribus, consultoribus et mandatoribus, 4 delictis carnis. Francfort, 1610.

–Decisiones criminalis in materia indiciorum et torturae. Roma, 1604.

–Opera omnia... in tomos novem divisa. Francfort, 1618.

FERMOSINUS: RODRIGUEZ FORMOSINO, Nicolás. Obispo de Astorga. Opera omnia... Colonia Allobrogum sumptibus m. M. Bousquet, 1741.

–De officiis et sacris Ecclesiae ad titulum XXII libri I Decretalium Gregorii Pontificis IX de Summa Trinitate et fide catholica, de constitutionibus, de rescriptis et de consuetudine.

–De potestate Capituli Sede vacante, necnon sede plena, et quid possint Episcopi per se, aut debeant una cum Capitulo exequi. Tractatus tres. Lugduni, 1666.

–De potestate capituli sede Vacante. Lugduni, sumptibus Horatii Boissat et George Remens, 1666.

–XII-XIII Tractatus primus [-secundus] criminalium, Lugduni Petri Chevalier in via Mercatori, 1670.

FRASSO, Pedro. De Regio Patronatu ac aliis non nullis regaliis Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae. Matrili 1677- 1679.

Obra puesta en el Index a causa de su excesivo regalismo. Decreto del 19 de Enero de 1688. Considera a los Reyes de España, ministros del Papa por indulto, sosteniendo la teoría del Vicariato Regio.

HOPPINGS: HOPPINGIUS, Teodoro. De insignum sive armorum prisco et novo jure tractatus jurídico historico philologicus. Norimberga, 1642.

HURTADO, Tomas de. Tractatus varii resolutionum moralium. Lugduni Laurentius Anisdon et soc., 1651.

–Resolutiones orthodoxae morales scholasticae. Historia de vero único et proprio martyrio fides sanguine sanctorum violenter effuso rubricato adversus quorundam karronyas de proprio martyrii. Coloniae Typis Cornelii ab Egmont, 1655.

–Resolutionum moralium libri sex. De Congrua sustentatione ecclesiasticorum omnium tam secularum quam regularium utriusque sexus. Hispali. Apud Ioannem de Rivera, 1659.

–Coloniae, 1661 (Nic. Antonio). 2 volúmenes.

–Resolutionum moralium de residentia sacra libri XII Lugdunum, 1660.

LEZANA, Juan Bautista. Summa quaestionum regularium, 5 tomos. Roma, 1637 a 1647.

Opera Regularia et Moralia. Lugduni, 1655. Carmelita descalzo, 1586-1659, falleció en Madrid.

LOPEZ, Gregorio: LOPEZ DE TOVAR, Gregorio. Las Siete Partidas del sabio Rey D. Alfonso el X nuevamente glosadas por... Salamanca, 1555; Madrid, 1611, y varias ediciones posteriores.

–Animadversiones Juris Civilis. Augusta Taurinorum, 1586.

–Repertorio muy copioso del texto y Leyes de las Siete Partidas. Salamanca, D. Portonaris, 1576.

MIRANDA, Luis de. Directorium sive Manuale praelatorum regularium. Romae, 1612.

NAVARRETE: FERNANDEZ DE NAVARRETE, Pedro. Conservación de Monarquias y discursos políticos sobre la gran consulta que el consejo hizo el señor rey don Filipe III... por el licenciado... Madrid, Imprenta Real, 1626. Citado por Solórzano.

NAVARRO, José María: NOVARIUM: NOVARI, Giovanni María. Praxis seu tractatus absolutissimis electionis et variationis fori, qui loco commentariorum esse potest ad *I unic. C. Quand. Imperator inter pupill. et vid.* et Constit. regni. Excussae sunt ad calcem pro

coronide integrae decisiones in hac materia a diversis orbis curiis emanatae. Neapoli apud haeredes T. Longi, 1621; Venetiis, 1656.

–Lucerna Regularium. Utriusque sexus... opus diu desideratum ... et in hac veneta impressione multis erroribus expurgatum... Venetiis, 1643, apud Turrianum.

PALAFIX Y MENDOZA, Juan de. Memoriali Regi nostro Catholico exhibito pro restitut. Regionum insign. a Cathedral. Angelopolitan. Eccles. ablator.

Zaragoza, 1720. Obispo de Puebla de los Ángeles, México, luego electo Arzobispo de México y luego, Obispo en Osma España.

Numerosas obras místicas. Tuvo un gran pleito con la Compañía de Jesús por causa de unas doctrinas, cuyos alegatos se han publicado también en Madrid en 1640 y 1642. En proceso de canonización, es Venerable.

PEYRINUS, Lorenzo. *Opera omnia in duo distributa volumina quorum prius subditum, praelatum ac Formularium, posterius vero regularium privilegia. complectitur, denuo ab auctore in hac II editione recognita, aucta et concinnata. Placentiae apud J. A. Ardizzonum, 1639; Venetiis, 1643, 1648; Lugduni, 1668.*

PORTOLES, Jeronimo. *Tractatus de Consortibus eiusdem rei et fideicommissis legali. Caesaraugustae in officina Laurentii et Didaci Robles Fratrum, 1583.*

QUARANTA, Stefano. Summa Bullarum earumve summorum pontificum constitutionum, quae ... post volumina juris canonica usque ad..... Paulum Papam V emanarunt. Auctore Stephano Quaranta.... Cum additionibus ejusdem, et additionibus Prospero de Augustino... hac ultima editione magis ordinata Venetiis, apud Juntas, 1607; Lugduni, 1621, 1622; Venetiis, 1622.

REGINALDO: REGNAULT Valere. Praxis fori poenitentialis ad directionem confessarii uso sacri sui muneris... Lugduni, 1616. Luego se publica como Theologia moralis, sive praxis.... luego como Theologia practica ad omnem fori poenitentialis praxim.

–Tractatus de officio poenitentis in usu sacramenti poenitentiae. Lugdunum, 1618; Mayence, 1619. Compendiarum praxis difficiliorum casuum in administratione sacramenti poenitentiae

crebo occurrentium in III partes distincta. Colonia, 1619, 1622; Douai, 1625, 1628.

Jesuita francés nacido en 1543.

RODRIGUEZ, Emmanuel: RODRIGUES LUSITANO, Manuel. Quaestiones Regulares et canonicae enucleatae. Antverpae, 1616; Lugduni, 1613.

Nova collectio et compilatio privilegiorum apostolicorum Regularium Mendicantium et non Mendicantium. Salmanticae excudebat Didacus a Cussio, 1605. Esta obra aparece a menudo agregada a la anterior, y comprende privilegios otorgados por los papas desde urbano II hasta Clemente VIII.

El Bullarium citado por el autor, puede corresponder a esta obra.

ROXAS, Juan de. De incompatibilitate Regnorum et majoratum tractatus. Editado y aumentado por Francisco Ximenez del Aguila Beaumont. Lugduni, 1669.

–Epitome omnium successionum ex testamento et ab intestato jure commune et regio. Venetiis, 1583.

–Opus tripartitum, de successioneibus, de hereticis et singularia in fidei favorem. Salmanticae, ex officina Ildefonsi a Terranova et Neyla, 1581.

SALCEDO: GONZALEZ DE SALCEDO, Pedro. De Lege Politica eiusque naturali executione et obligatione, tam inter laicos quam ecclesiasticos, ratione boni communis. Matrili, 1672

En el Index 26 de noviembre de 1646, y 26 de noviembre de 1680.

SAMPER, Hipólito de. Montesa ilustrada origen, fundación ... de la religión militar de Nuestra S. Sra. María de Montesa y San George de Alfama, por Fray ... Valencia imp. G. Vilagrasa, 1669. 2 volúmenes.

SÁNCHEZ, Tomas. In praecepta Decalogi Opus Morale Lugduni, 1649.

–Consilia, seu Opuscula Moralia Lugduni, 1681, Lugduni. 2 vol.

–Opus morale in praecepta Decalogi sive Summa casuum conscientiae: cum duplici indice.: (par I altera). Parisiis apud Robertum Fouet, 1615. (pars I-II) Parisiis apud Laurentium Somnium, 1615.

SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de. *Disputatio de Indiarum jure, sive de justa Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione tribus libris comprehensam. Matriti, 1629.*

–De Indiarum jure sive de justa Indiarum Occidentalium gubernatione Matriti, 1639.

Traducción española, dirigida por C. y L. Baciero, J.M. García, Añoberos, J.M. Soto, 4 vol. Madrid, 1999-2001, *Corpus Hispanorum de Pace* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid), Segunda Serie, vols. I; V; VII; VII; VIII.

Puesta en el Index el 20 de Marzo de 1642, por considerar a los Reyes de España vicarios del Sumo Pontífice, teoría que también acepta Calvo de la Torre. La censura recién se hizo pública en España en 1647, la versión castellana, que es la siguiente no fue nunca expresamente condenada, esos cinco años se debieron a que el Rey Felipe IV retuvo el decreto por esos cinco años, valiéndose de su prerrogativa de retención.

–Política Indiana. Madrid, 1648; Amberes, 1703; Madrid, 1736, 1776 ([Tomo 1](#) y [Tomo 2](#)), y 1930.

TORO, Juan Bautista. *Aureum compendium omnium decisionum regni Neapolitani... Secunda editione... Neapoli typ. Tarquini Longhi, 1620.* Sigue, con otra portada *Decissionis Curiae Archiepiscopalis Neapolitane..*

VALENZUELA VELAZQUEZ, Juan Bautista. *Defensio justitiae et justificationes Monitorii emissi et promulgati per... Paulum Papam Quintum, XVII mensis aprilis anno... 1606 adversus duces et senatum Reipub. Venetorum. super quibusdam statutis et decretis ad eisdem editis contra sanctae Apostolicae Sedis auctoritatem ... auctore Joanne Baptista Valenzuela Velazquez... Valentiae apud Petrum Patricium Mey, 1607; Neapoli, 1728. 1547-1645. Prelado y jurista. Obispo de Salamanca hasta su muerte.*

SAN VICENTE, Gabriel de. *In universam primam partem Summae Angelicae: ubi quae a Salmanticensibus ejusdem Ordinis Patribus fuse traduntur. Romae typ. Philippi Mariae Mancini, 1664.*

Consilia seu responsa varia ad utumque forum poenitentiae, ubi etiam habentur aliqua opuscula in unum collectae... Romae typis P. M. Mancini, 1668. Monje carmelita.

VILLARROEL, Gaspar de. Gobierno Eclesiástico pacífico, concordia y unión de los dos cuchillos. Madrid, 1652, 1656, 1657, 1738. [Tomo 1](#) y [Tomo 2](#). De la orden de San Agustín. Nació en Quito en 1587, y fue Obispo de Santiago de Chile, Arequipa en el Perú, y luego Arzobispo de Charcas, donde falleció en 1665.

